

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2574

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal de Pertenencia
RADICADO:	760014003009-2017-00473-00
DEMANDANTE:	Silvia Landázuri
DEMANDADA:	Sociedad Canteras LTDA y Personas Inciertas e Indeterminadas

Visto el escrito que antecede donde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali comunica el inicio de actuación administrativa tendiente a establecer la situación jurídica real del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-360436, objeto del presente asunto, el mismo se agregará a los autos para que obre y conste.

En ese orden, atendiendo a que la actuación administrativa surgió porque en la sentencia que declaró la pertenencia a favor de la demandante en el presente asunto, no se especificó el bien, por su área y linderos, es pertinente señalar que el despacho procedió a revisar el expediente, encontrando que, en la Sentencia de segunda instancia, dictada en audiencia del 02 de mayo de 2019, tal como consta en la grabación y el acta de la misma, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito revocó la sentencia del 11 de diciembre de 2018, declarando que la demandante adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien relacionado en la demanda, y ordenó la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

Revisada la demanda a folio 22 y 24 del expediente físico se encuentra que, el primer hecho y la pretensión primera, contienen el área y los linderos correspondientes al bien objeto de prescripción, así como también se puede constatar dicha información en el dictamen pericial presentado por el Perito Avaluador Rodolfo Ruiz Camargo, obrante a folios 103 al 107.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los documentos mencionados, para que obren en la referida actuación administrativa.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, copia de la demanda y del dictamen pericial remitido por el Perito Avaluador Rodolfo Ruiz Camargo vía correo electrónico, donde consta el área y los linderos del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-360436, para que obre dentro de la actuación administrativa No. 3702023AA-217.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f1e2de6bd6cbf8bc6889a93557cc9e40d9e16ba73d8db7c23055b00601e73d**

Documento generado en 11/01/2024 08:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3359

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Carlos Andrés Ciceri C.C. 1.130.605.247
DEMANDADOS:	Iván Darío Tawil Quintero C.C. 16.746.514
RADICADO:	760014003009 2019 00150 00

La Secretaría de Movilidad, aporta respuesta indicando haber acatado la medida judicial decretada sobre el vehículo de placas MJR205, la cual se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá de conocimiento a la parte interesada. Aunado a ello, se requerirá a la parte actora, para que allegue certificado de tradición del vehículo donde conste la inscripción de la medida.

Por otro lado, se requerirá nuevamente a la parte demandante, para que, realice el trámite de notificación por aviso, regulado en el artículo 292 del C.G.P., en debida forma, a la misma dirección física en que resultó efectivo el trámite de que trata el artículo 291 del C.G.P., atendiendo a las consideraciones expuestas en el auto No. 2006 del 14 de agosto de 2023, so pena, de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por la Secretaría de Movilidad

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte certificado de tradición del vehículo de placas MJR205, donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso, regulado en el artículo 292 del C.G.P., en debida forma, a la misma dirección física en que resultó efectivo el trámite de que trata el artículo 291 del C.G.P., atendiendo a las consideraciones expuestas en el auto No. 2006 del 14 de agosto de 2023, so pena, de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0fa6dad0555ff6e54bcd175a393a05342193e569f3258a0dadeaeac81c1036**

Documento generado en 11/01/2024 08:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3368

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Multitactiva Asociados De Occidente – Coopasooc Nit. 900.223.556-5
DEMANDADOS:	Clara Edivia Ramírez Ñanez C.C. 31.978.935
RADICADO:	760014003009 2020-00353-00

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el 1675 del 01 de septiembre de 2023, se requirió a la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, para que, diera respuesta al oficio No. 2379 del 22 de noviembre de 2021, informando al proceso la dirección física y electrónica, de la parte demandada Clara Edivia Ramírez Ñanez C.C. 31.978.935, que reposen en sus bases de datos, so pena de darle aplicación a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., y que cumplido el término otorgado, no cumplió con las órdenes impartidas por este recinto judicial, será procedente la aplicación de lo establecido en el parágrafo del artículo 44 del C.G.P.

Previo a abrir formalmente incidente en contra de la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, se ordenará requerir al representante legal de dicha entidad, o quien haga de sus veces, a fin de que informe los motivos por los cuales, no se ha cumplido con la orden impartida mediante auto No. 1675 del 01 de septiembre de 2023, dando respuesta oportuna al oficio No. 2379 del 22 de noviembre de 2021. Así mismo, informe el nombre, número de identificación y direcciones de contacto y notificación de la persona encargada de cumplir con la orden judicial impartida.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR previo a la apertura de incidente, al representante legal de la Secretaría de Educación de Santiago de Cali o quien haga de sus veces, para que informe los motivos por los cuales, no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante auto No. 1675 del 01 de septiembre de 2023, dando respuesta oportuna al oficio No. 2379 del 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de la Secretaría de Educación de Santiago de Cali o quien haga de sus veces, para que informe al despacho el nombre, número de identificación y direcciones de contacto y notificación de la persona encargada de cumplir la orden judicial impartida.

TERCERO: De lo anterior deberá dar cuenta a este Despacho, dentro del término de dos (2) días a partir de la notificación de esta providencia, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de que trata el numeral 3 del art. 44 del C.G. del P. En la oportunidad pertinente se decidirá si se abre o no el respectivo incidente. La anterior decisión comuníquese por el medio más expedito.

Remítase con el presente requerimiento el auto No. 1675 del 01 de septiembre de 2023 (archivo digital 043) y oficio No. 2379 del 22 de noviembre de 2021 (archivo digital 031).

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46921635b7da226c46acd64ee17bc29d8f4192b4209a31ba844a014b949f4ed0**

Documento generado en 11/01/2024 08:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3246

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal De Menor Cuantía – Recisión De Contrato De Promesa De Compraventa
RADICADO:	760014003009 2021 00268 00
DEMANDANTE:	Carlos Andrés Jiménez Coqueco C.C. 6.156.125
DEMANDADA:	Leidy Johana Echeverry Lopez CC 29.360.451 , en calidad de cónyuge del señor LUIS ALBERTO BURBANO MUÑOZ (Q.E.P.D) y Mariana Burbano Echeverry en calidad heredera determinada de LUIS ALBERTO BURBANO MUÑOZ (Q.E.P.D)

En escrito que antecede, la parte demandante solicita se decrete el embargo y secuestro del inmueble con M.I. No. 370-632935, de propiedad de la parte demandada. Lo anterior, con fundamento en los literales A, B y C del art 590 del CGP.

Al respecto, debe el Juzgado precisar que el literal A de la norma en mención contempla que procederá el secuestro del inmueble objeto del proceso, si la sentencia es favorable al demandante, previo a haberse surtido la inscripción de la demanda.

En el asunto objeto de estudio, la medida cautelar de inscripción de la demanda no se decretó, tal y como se dispuso en auto del 01 de junio de 2022 (archivo 011), luego, no es procedente el secuestro del inmueble.

El literal B ibídem, contempla que procederá el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En el asunto objeto de estudio, la medida cautelar de inscripción de la demanda no se decretó, tal y como se dispuso en auto del 01 de junio de 2022 (archivo 011), y adicional a ello, en este proceso no se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, luego no es procedente el embargo y secuestro del inmueble.

El literal C del art 590 del CGP, contempla las medidas cautelares innominadas que son aquellas que no están previstas en la ley.

De allí, que teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo, no es procedente el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, pues dicha medida se encuentra claramente prevista en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del Proceso, es decir, reglada por el legislador, razón por la cual, tal pedimento no encaja en el evento previsto en el literal c) del numeral 1 del art. 590.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso identificado con M.I. No. 370-632935, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8328a49e420dd03e1e76da3487a7e26a0d90b56964148a4ccc18c3d24557bb**

Documento generado en 11/01/2024 08:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3249

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00087 00
DEMANDANTE:	Finandina S.A. NIT. 860.051.984-6
DEMANDADA:	José Alexander Puentes Zapata C.C. 14.836.915

En auto del 23 de junio de 2023, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, confirmó el auto del 20 de septiembre de 2022 proferido por éste Juzgado, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Por otro lado, en memorial que antecede, la parte demandante solicita que se decrete el embargo y secuestro del vehículo de placas **EFO-560**, de propiedad del demandado, no obstante, la misma se despachará desfavorablemente en atención a que el proceso se dio por terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 2261 del 20 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe81e9c2ea0a9537943b3bcd52d923ec61aef2bd97e3de14d2d29532b9c939b**

Documento generado en 11/01/2024 08:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3365

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	760014003009-2022-00261-00
HEREDEROS:	DIANA PATRICIA GALVEZ MARIN CC 31.992.466 JUAN CARLOS GALVEZ MARIN CC 16.774.426 MARCO AURELIO GALVEZ MARIN CC 16.738.449 ADRIANA LISET GALVEZ MARIN CC 66.817.623 STEVEN ALONSO GALVEZ MARIN CC 94.426.977
CAUSANTES:	JESUS ALONSO GALVEZ MONTOYA (Q.E.P.D)

En instancia del trámite, lo propio sería resolver sobre el trabajo de partición, sino fuera porque efectuada una revisión del expediente, se percata el Juzgado que no existe dentro del mismo, documento que permita verificar los linderos del inmueble inventariado como activo dentro del presente asunto (apto 101), toda vez que en la demanda y en los inventarios y avalúos, se relacionan los del edificio "Glavez-Marin", cuando éste fue sometido a propiedad horizontal a través de la escritura pública No. 436 del 8 de mayo de 1998, de donde surgió como unidad independiente, el apto 101, inventariado como activo en el presente asunto. Adicional a ello, aunque se aporta la aludida escritura pública, en ella se establece que los linderos del apartamento 101, están contenidos en los planos y proyecto de división, documentos que no obran en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte al presente trámite sucesoral:

1. Copia íntegra de la Escritura Pública No. 436 del 08 de mayo de 1998, con sus respectivos anexos, donde obren los planos y proyectos de la división que contengan los linderos específicos del apartamento 101.
2. Copia íntegra de la Escritura Pública 668 del 15 de junio de 1998 de la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali, con sus respectivos anexos, contentiva del trabajo de adjudicación, disolución y liquidación de la sociedad conyugal habida entre JESUS ALONSO GALVEZ y NUBIA MARIN.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, pase a despacho el proceso, para resolver sobre el trabajo de partición.

**NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81be9408f786331fbff1e80397f4f421dfe1109f5a773f25ba688a9b9bf131bb**

Documento generado en 11/01/2024 08:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3224

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Minima Cuantía
DEMANDANTE:	Augusto Incapie C.C. 75.002.213
DEMANDADOS:	Adriana Milena Hurtado Cruz C.C. 1.113.513.180
RADICADO:	760014003009-2022-00544-00

Teniendo en cuenta que la parte actora, no ha cumplido con lo requerido en el numeral PRIMERO del auto No. 1855 del 01 de agosto de 2023, se hará el mismo requerimiento, so pena de dar aplicación del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., esto es, decretar el desistimiento de la medida cautelar decretada.

Por otro lado, como quiera que no existe constancia de notificación del extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte certificado de tradición del vehículo de placas PCH15C, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo y secuestro, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, adelante las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb91455d98311a5c1de2b61148a5734fb9b88ee1980abe7c017cfcdd4f16b5e2**

Documento generado en 11/01/2024 08:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 3183

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 2022-00554
SOLICITANTES: HEILER ANTONIO HINESTROZA IBARGUEN C.C. 12.021.077
(ACREEDOR)
CAUSANTE: JOSE VICTORINO BARAHONA C.C. 14.431.391

En escrito que antecede, el Doctor Juan Pablo Lemos Olave en calidad de apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, indica que dicha entidad comparece por vocación legal según el quinto orden sucesoral del causante JOSE VICTORINO BARAHONA.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER vocación hereditaria al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en el quinto orden hereditario conforme lo dispone el artículo 1051 del Código Civil.

SEGUNDO: RECONCER personería jurídica al abogado Doctor JUAN PABLO LEMOS OLAVE, identificado con CC 10.306.542 y T. P No. 180.544 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado Judicial del ICBF en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007590dd2b45c3c64e0b2a82cf7c98817125b4c711035188e929664035ef7b57**

Documento generado en 11/01/2024 08:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3119

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00621 00
DEMANDANTE:	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo NIT. 899.999.284-4
DEMANDADA:	Donneis Pacheco Diofanor C.C. 94317077

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, ya que se allegó la renuncia con la constancia de recibido por el poderdante el 27 de febrero de 2023, se procederá a aceptar.

Cabe aclarar que, la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho según el art. 76 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandante, abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8da02e147f836bcf526da8678a5d34903490c2dcf74b2d6200c0e8c822f516a**

Documento generado en 11/01/2024 08:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 3411

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE**
DEUDOR: MARIA LUCIA GÓMEZ RAMIREZ CC. 1.006.096.168
**ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA – BANCO AV VILLAS
BANCO DE OCCIDENTE
RODOLFO CARLOS BERMUDEZ CALDERON
JESSICA ALEXANDRA OSORIO VILLEGAS
BANCO FALABELLA
FINANCIAMIENTO TUYA**
RADICADO: 760014003009-2022-00883-00

1. En escrito que antecede el apoderado judicial de la deudora solicita se ordene la cesación de los descuentos de libranza realizados por el Banco de Occidente en su contra, petición en la que ha insistido en reiteradas ocasiones.

Por su parte, el banco de occidente dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto No. 1689 del 07 de julio del año en curso, indicó que a efectos de brindar la información instada, es necesario se suministre la averiguación sobre los descuentos realizados a la señora MARIA LUCIA GOMEZ RAMIREZ CC. 1.006.096.168, (tal como fecha, valor y/o demás información relevante), dado que consultadas las bases de datos, la precitada señora no presenta embargos en sus cuentas y no se evidencia la información solicitada.

A su vez, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, expuso que a la señora MARÍA LUCÍA GÓMEZ RAMÍREZ se le realizan descuentos en favor de BANCO DE OCCIDENTE, por crédito libranza No. 193002868 desde el 07 de febrero de 2023 (Fecha de apertura de la liquidación patrimonial).

De modo que, para resolver la solicitud elevada por la parte insolvente en cuanto a la cesación de descuentos, deviene necesario requerir por última vez al BANCO DE OCCIDENTE para que informe en que se fundamentan los dineros que ha recibido por concepto de descuentos realizados a la señora MARIA LUCIA GOMEZ RAMIREZ CC. 1.006.096.168, por parte del pagador INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F., lo anterior teniendo en cuenta que esta última

entidad manifestó que dichas deducciones provienen de un crédito a nombre de la deudora.

2.- Por otro lado, los designados liquidadores JOSE MARIO CORTES LARA, LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ y VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO, han presentado escritos, a través de los cuales manifiestan la no aceptación al cargo designado, como quiera que, por la cantidad de procesos asignados a su cargo, no es posible cumplir con la labor encomendada, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del C.G. de P., se procederá con el relevo y se dejará incólume las demás disposiciones dadas para los liquidadores mediante el auto No.231 del 07 de febrero de 2023 (archivo 006 del expediente digital).

3.-Asi mismo, se tiene que han sido allegadas respuestas por parte de las entidades a la cuales se ordenó oficiar en la providencia de apertura del presente trámite liquidatorio, razón por la cual se ordenará agregarlas a los autos, con el fin de ser tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al BANCO DE OCCIDENTE, con el fin de que le informe a este Despacho, en que se fundamentan los dineros que ha recibido por concepto de descuentos realizados a la señora MARIA LUCIA GOMEZ RAMIREZ CC. 1.006.096.168, por parte del pagador INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.

Para la anterior encomienda adjúntese la respuesta otorgada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –Item 052 del cuaderno digital-

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de liquidadores a JOSE MARIO CORTES LARA, LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ y VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO y en su lugar se NOMBRAR de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades3 a:

a) APARICIO AGUDELO SANDRA VIVIANA, quien se ubica en Calle 15 Nte No. 6N 34 Oficina 1403, teléfono 3176493836 y correo electrónico sandraparicio04@hotmail.com.

b) CASTELLANOS ESPERANZA JOSE MARIA, quien se ubica en la [CRA. 47 #4-15 apto 104](#) de Cali, teléfono: 3176370990 y correo electrónico consugerencia@gmail.com.

c) ARIAS LEMES GERMAN RICARDO, quien se ubica en la Calle 10 No.4-40 Of. 402 Edificio Bolsa de Occidente de Cali, teléfonos 3155775712 y correo electrónico gricarias@hotmail.com.

Remítase por secretaria la notificación a los auxiliares mencionados, y posesiónese al primero que concurra al despacho. Se fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.

CUARTO: DEJAR incólume las demás disposiciones dadas para los liquidadores mediante el auto No.231 del 07 de febrero de 2023 (archivo 006 del expediente digital).

QUINTO: AGREGAR a los autos, las respuestas emitidas por el Juzgado 33 Pequeñas Causas de Bogotá, Banco Occidente, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be0f72cf2f6679381b1e4fc83bdc45ec1c624d11069af31b62d9ab6ab4e48ca**

Documento generado en 11/01/2024 08:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3273

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00899 00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA:	Estructuras y Señalizaciones S.A.S. NIT. 900.860.236-5 Logitrans Aning S.A.S. NIT. 900.977.368-2

Toda vez que Logitrans Aning S.A.S. (NIT. 900.977.368-2), fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada Logitrans Aning S.A.S. (NIT. 900.977.368-2) al auxiliar de la justicia:

- CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien se ubica en la dirección de correo electrónico cata_ca25@hotmail.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def8ffcb1e2cf6cec4dfc5afa9c596f6a9f4e2e8bbdb336c2aafe8ff4601c0f3**

Documento generado en 11/01/2024 08:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 3450

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3
DEMANDADO: VIVIANA CAROLINA VARELA BETANCOURT C.C.67.001.082
RADICACION: 760014003009-2023-00051-00

ASUNTO

1.-Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto No. 2873 del 18 de octubre del 2023, donde el despacho decidió decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, por no haberse cumplido con la carga de notificar al extremo pasivo.

Como fundamento del recurso, el recurrente aduce que dentro del término perentorio concedido para la notificación, adelantó una gestión que obtuvo resultado negativo, motivo por el cual, pide que se revoque la providencia mencionada y en su lugar se continúe con el trámite del presente asunto, porque su actuar no ha sido negligente que es lo que sanciona el desistimiento tácito.

2.-Del medio de impugnación no se corrió traslado por no estar trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, corresponde al despacho determinar si hay lugar a reponer para revocar el auto atacado, o si, por el contrario, el mismo se debe dejar incólume por estar ajustado a derecho.

Para el efecto, resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece que el desistimiento tácito se aplicará: *“(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le*

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con **una carga procesal –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.** (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹.

De lo anterior se desprende que son requisitos para la configuración del desistimiento tácito los siguientes: **i)** La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; **ii)** Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite; y **iii)** una orden específica del juez sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y **que éste venza sin que así se proceda.**

En el sub lite, por no existir trámites pendientes para la consumación de medidas cautelares, mediante auto No. 2071 del 16 de agosto del 2023, notificado en estados el 17 de agosto del 2023, el despacho en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del CGP, requirió a la parte actora para que en el término de 30 días realizara las actuaciones tendientes para la notificación VIVIANA CAROLINA VARELA BETANCOURT, en la forma consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o la prevista en los arts. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, **venciendo dicho interregno el 6 de octubre del 2023**, sin que el requerido acreditara haber efectuada actuación alguna, siendo ese el motivo para expedir el auto No. 2873 del 18 de octubre del 2023, donde se termina el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, pues la carga de notificar a la demandada es del demandante, la misma era indispensable para proseguir con el trámite y el juzgado dio una orden específica sin que la misma

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

hubiera sido atendida por el ejecutante en el plazo otorgado, puesto que no arribó ningún memorial con el fin de acreditar las diligencias adelantadas.

Ahora, si bien, el recurrente afirma que adelantó un trámite de notificación, que aporta con el medio de impugnación que convoca, lo cierto es que esa diligencia no fue adelantada en su plenitud dentro del término otorgado.

En efecto, se memora que al tenor del artículo 291 del CGP, “(...) *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.* (...)”² para que se entiendan agotadas las gestiones de que trata ese canon. No obstante, en el presente caso, esa certificación, tan solo fue expedida **el 23 de octubre del 2023**, misma fecha de interposición del recurso, en otras palabras, cuando con creces había fenecido el plazo respectivo.



CERTIFICA

Que esta oficina recepcionó y despachó una notificación PERSONAL ARTICULO 291 DE C.G.P. con la Siguiete información:

REMITENTE	Nombre: 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA Contacto: Dirección: j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Ciudad Origen: PEREIRA
DESTINATARIO	Nombre: VIVIANA CAROLINA VARELA BETANCOURT Contacto: Dirección: CRA 47 # 5E-30, APTO 601 TEQUENDAMA Ciudad Destino: CALI Teléfono: RAD-2023 00051-00
DATOS NOTIFICACIÓN	Juzgado: 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA Correo: j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Contenido: PERSONAL ARTICULO 291 DE C.G.P. Proceso: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Demandado(s): VIVIANA CAROLINA VARELA BETANCOURT - Notificado: VIVIANA CAROLINA VARELA BETANCOURT Observaciones:

Esta notificación no fue entregada ya que en el inmueble ubicado en la CRA 47 # 5E-30, APTO 601 TEQUENDAMA de la ciudad de Cali Valle Del Cauca , informan que la señora VIVIANA CAROLINA VARELA BETANCOURT, no reside en dicho lugar. la diligencia se efectuó el día 20 de septiembre de 2023

Para constancia se firma en PEREIRA a los 23 días del mes de Octubre del año 2023

Desde esa óptica, resulta propicio dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP, ante el incumplimiento de la carga impuesta, motivo por el cual, no se repondrá para revocar el auto atacado. En cuanto, al recurso de apelación interpuesto en subsidio, no se concederá por tratarse de un asunto de mínima

² Negrilla y subrayado fuera de texto

cuantía, y, por tanto, en única instancia bajo las voces del numeral 1 del artículo 17 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2873 del 18 de octubre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del auto No. 2873 del 18 de octubre del 2023.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b623e51d5a5c9d268ce292b67e2f439f943f95b0d80ac948b4a15ab201c48d85**

Documento generado en 11/01/2024 08:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3366

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Mibanco S.A Nit. 860.025.971-5
DEMANDADOS:	Lucio Perlaza Villareal C.C. 98.085.022
RADICADO:	760014003009 2023 00052 00

El abogado Francisco Javier Cardona Peña, presenta renuncia al poder otorgado por la parte demandante, aportando con ella la comunicación remitida a su poderdante. Como quiera, que se cumplen con los supuestos del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la misma.

Por otro lado, se procederá a reconocer personería judicial a la sociedad Cobrando S.A.S, para que represente los intereses de la parte demandante, en virtud del poder otorgado por éste, y el cual fue aportado al proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte actora, para que cumpla con lo requerido en la providencia No. 2111 del 18 de agosto de 2023, esto es, aporte las evidencias de la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado lucioperlazaloslancheros22@gmail.com, o en su defecto, realice los trámites de notificación, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, en la dirección física del demandado, so pena de darle decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado Francisco Javier Cardona, por cumplir los supuestos del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a la sociedad Cobrando S.A.S, identificada con Nit 830.056.578-7, para actuar en el presente proceso en representación de la parte demandante, de conformidad al poder conferido. Dicha sociedad actuará por medio del profesional del derecho adscrito a ella, Jose Iván Suarez Escamilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REMITASE por secretaría el Link del expediente digital al abogado José Iván Suarez Escamilla.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte las evidencias de la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado lucioperlazaloslancheros22@gmail.com, o en su defecto, realice los trámites de notificación, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, en la dirección física del

demandado, so pena de darle decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112d58275901f662312b0412dfc5eecd653f926703c6da7e53636bf309778d59**

Documento generado en 11/01/2024 08:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3239

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00096-00
DEMANDANTE:	Editorial Libros y Libros S.A.S. NIT. 860.531.396-1
DEMANDADO:	Luis Alberto Rueda Díaz C.C. 6.766.033 Carlos Julio Betancourt Cortés C.C. 19.310.605

Toda vez que Carlos Julio Betancourt Cortés, fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada Carlos Julio Betancourt Cortés (C.C. 1.130.619.058) al auxiliar de la justicia:

- CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien se ubica en la dirección de correo electrónico cata_ca25@hotmail.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3bc46bfceb232ef5d9aaf1846f005a637335da39d234028debe5ae91d48b77**

Documento generado en 11/01/2024 08:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3367**

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Divisorio- Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Rubiela Bravo Gaviria Y Teresa Bravo Gaviria
DEMANDADOS:	Alejandrina Bravo Gaviria Gentil Bravo Gaviria Libardo Bravo Gaviria Inés Elvira Bravo Gaviria Adolfo Bravo Gaviria.
RADICADO:	760014003009 2023 00171 00

La parte actora, aporta certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-78147, donde consta la inscripción de la demanda, por lo que, se agregará al proceso para que obre y conste.

Así mismo, allega trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la demandada Alejandrina Bravo Gaviria, sin embargo, se advierte, que en la comunicación remitida no se previene a la demandada para que comparezca al juzgado dentro del término correspondiente, con el fin de notificarse personalmente, tal como lo establece la norma en comento; aunado a que no aporta la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería; motivo por el cual, se agregará al proceso sin consideración alguna y se requerirá a la parte actora, para que adelante en debida forma el trámite de notificación.

Respecto del trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P, a la demandada Alejandrina Bravo Gaviria, aportado por la parte actora, se agregará al proceso sin consideración alguna, en tanto que no se ha surtido en debida forma el trámite de que trata el art 291 del CGP.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora, mediante memoriales allegados el 04 de octubre y 20 de octubre de 2023, solicita dar aplicación al parágrafo 1 del artículo 291 del C.G.P., con el fin de notificar a la parte demandada Gentil Bravo Gaviria y Adolfo Bravo Gaviria, y para tales efectos, pide que la notificación sea realizada por un empleado del Juzgado, argumentando que las empresas de mensajería 4-72, INTER-RAPIDISIMO, SERVIENTREGA y DHL, han manifestado que no es posible la entrega a veredas y corregimientos por problemas de orden público.

En este punto, habrá de negarse dicha solicitud pues si bien la norma establece que la notificación personal puede ser realizada por un empleado del juzgado, ello ocurre en el evento en que no exista empresa de servicio postal autorizada en el lugar, circunstancia que no ha sido probada por el interesado.

Finalmente, se requerirá a la parte actora, para que realice los trámites de notificación de los demandados Inés Elvira Bravo Gaviria, Libardo Bravo Gaviria, Gentil Bravo Gaviria y Adolfo Bravo Gaviria, de conformidad a los artículos 291 y

292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-78147, donde fue registrada la inscripción de la demanda.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna los trámites de notificación a la demandada Alejandrina Bravo Gaviria, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de notificación por cuenta del Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante en debida forma los trámites de notificación a la demandada Alejandrina Bravo Gaviria, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación de los demandados Inés Elvira Bravo Gaviria, Libardo Bravo Gaviria, Gentil Bravo Gaviria y Adolfo Bravo Gaviria, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a867add7d6139f5f506600a0a2528827d1a195319cfbf501b9f7946fba0f3deb**

Documento generado en 11/01/2024 08:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1,450,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 1,450,000.00	

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3364

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal Sumario De Prescripción Extintiva De Acción Cambiaria
DEMANDANTE:	Donal Romero Camargo C.C 94.448.205
DEMANDADOS:	Banco Av Villas Nit. 860.035.827-5
RADICADO:	760014003009 2023 0019200

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1663014d23c3ca8eb5845e32939e8575b383aae038b1389ee49daac0bbef1c0**

Documento generado en 11/01/2024 08:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.3309

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO: 760014003009-2023-00209-00
DEUDOR: EDILBERT DEL TORO MUÑOZ C.C. 73.000.361
**ACREEDORES: MUNICIPIO DE CALI MARIO ENRIQUE ARENAS EMCALI
CARLOS ARTURO ARIAS SATIZABAL**

1. En escrito que antecede (archivo 016), el apoderado judicial del señor MARIO ENRIQUE ARENAS GOMEZ -cesionario dentro del proceso hipotecario que se tramita en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali¹, solicitó se declare la ilegalidad de la diligencia de remate llevada a cabo el día 20 de enero de 2022, ante el comisionado Notaria 16 del Circulo de Cali.

Aduce, que la publicación del aviso presenta inconsistencias que afecta la validez de la diligencia de remate según lo advierte el artículo 455 del C. General del Proceso, ellas consisten **(i)** la ubicación del inmueble objeto de remate, en tanto el inmueble se encuentra ubicado en el barrio CALIMIO DECEPAZ y no como allí quedó en la URBANIZACIÓN EL REMANSO DE COMFANDI, **(ii)** el nombre del demandado, siendo el correcto EDILBERT DEL TORO MUÑOZ, y no “EDILBERTO”, y **(iii)** La naturaleza del proceso, pues se consignó como un ejecutivo singular, cuando se trata de un hipotecario.

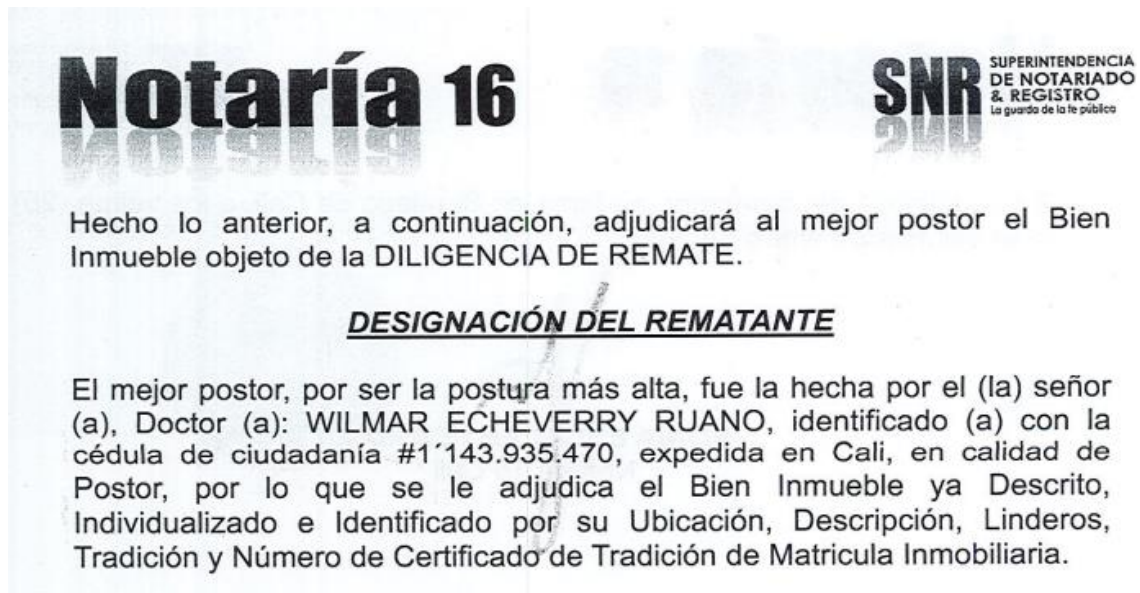
En este orden, solicita se decrete la ilegalidad de la diligencia de remate, y en su lugar se ordene nuevamente su realización.

2. Al respecto, el artículo 132 del C.G. del P, *“el juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)”*.

De modo que, revisado el plenario se advierte que en efecto se adelantó la precitada diligencia de remate el día 20 de enero de 2022 ante la Notaria 6 del Cali, según despacho comisorio proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de

¹ Auto No. 407 del 19 de febrero de 2021, ítem 03 del cuaderno C01 proceso con radicación 2015-662.

Sentencias de Cali, aquella que culminó con la adjudicación del inmueble al señor WILMAR ECHEVERRY RUANO, así:



Hecho lo anterior, a continuación, adjudicará al mejor postor el Bien Inmueble objeto de la DILIGENCIA DE REMATE.

DESIGNACIÓN DEL REMATANTE

El mejor postor, por ser la postura más alta, fue la hecha por el (la) señor (a), Doctor (a): WILMAR ECHEVERRY RUANO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía #1'143.935.470, expedida en Cali, en calidad de Postor, por lo que se le adjudica el Bien Inmueble ya Descrito, Individualizado e Identificado por su Ubicación, Descripción, Linderos, Tradición y Número de Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con garantía real, solicitó declarar la ilegalidad de dicha diligencia exponiendo los mismos cuestionamientos que hoy hacen parte de este pronunciamiento, pedimento que fue zanjado en providencia No. 325 del 01 de febrero de 2022, por el juzgado de ejecución, negando la ilegalidad del remate, para posteriormente aprobarlo en auto No. 325 del 01 de febrero de 2022.

Entonces, en torno a la desazón que arguye el mandatario judicial del solicitante huelga recordar que no puede esta instancia reversar ordenes que no se profirieron por parte de esta agencia judicial, tal y como se pretende en esta ocasión, pues se escapa del escenario jurídico proferir mandatos a un homologo, cuando claramente al momento de resolver la solicitud, el Juez 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante providencia motivada negó la misma, y en consecuencia dejó en firme la diligencia de remate.

Así mismo, se aprecia que, en cumplimiento de la orden emanada por ese despacho al decretar la apertura de la liquidación por el incumplimiento del acuerdo, el juzgado ejecutor declaró la suspensión del proceso conforme lo dispone Numeral 1 del art. 545 del C.G.P., a partir del 10/02/2022 y hasta tanto se tenga información del resultado del trámite al que alude el art. 543 del canon procesal civil.

Luego entonces, no se percata esta instancia de que los hechos alegados por el solicitante, sean necesarios para sanear vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, y mucho menos que en el trámite del proceso hipotecario con radicación No. 2015-662, se hayan pretermitido los lineamientos señalados en el artículo 564 ibidem.

3. Finalmente, se requerirá a la liquidadora designada DIANA MARIA SERRANO REYES, según acta de posesión de fecha 11 de septiembre de 2023, para que de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del auto No. 2212 del 07 de septiembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial del MARIO ENRIQUE ARENAS GOMEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia designada Dra. DIANA MARIA SERRANO REYES, para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del auto No. 2212 del 07 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a79958ae7f5974f0eaa5039c7172d7fc2b831b67763d35d39f75c9500929c0**

Documento generado en 11/01/2024 08:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 392.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 392.000,00	

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE

El Secretario,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3477

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00347-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia JURISCOOP NIT. 860.075.780-9
DEMANDADA:	Luz Karime Erazo Vivas C.C. 1.143.838.106

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BBVA; RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; BANCO CAJA SOCIAL S.A.; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; DAVIPLATA DE BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS S.A; BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, NEQUI, FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54df2e48b5b16042296394f8eb949e8ad5dad0a51112040f5be16131a290a72b**

Documento generado en 11/01/2024 08:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3340

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
DEMANDANTE:	Omar Quintero Clavijo C.C. 16.742.441
DEMANDADOS:	Yaneth Burbano Pardo C.C. 31.965.327
RADICADO:	760014003009 2023 00380 00

La parte demandante, allega memorial solicitando el emplazamiento del extremo pasivo, argumentando haber surtido el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., en dos oportunidades, el cual fue devuelto con la observación "cerrado".

En este punto, cabe traer a colación el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, el cual establece que: *"si la comunicación es devuelta con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Teniendo en cuenta que la observación de devolución aportada no se ajusta a las contempladas en la norma en comento, se procederá a negar dicha solicitud y a requerir a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación de manera efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de conformidad a lo establecido en los artículo 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo contempla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; o si lo considera pertinente, informar si desea hacer uso del parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P, a fin de oficiar determinadas entidades que cuenten con bases de datos, para que suministren información que permitan localizar al demandado.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, los trámites de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P., aportados por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación de manera efectiva, atendiendo a los supuestos establecidos en los artículo 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo contempla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; o si lo considera pertinente, informar si desea hacer uso del parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P, a fin de oficiar a determinadas entidades que cuenten con bases de datos, para que suministren información que permitan localizar al demandado.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e7947d678fc074ca7c76a5d34a6176a702222fc5145c6e71aa5ea5c6645deb**

Documento generado en 11/01/2024 08:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3336**

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Itaú Colombia S.A Nit. 890.903.937 – 0
DEMANDADOS:	Justa Teodora Aragón Pandales C.C 31.386.098
RADICADO:	760014003009 2023 00434 00

El extremo pasivo por medio de apoderado judicial, aporta al proceso contestación de la demanda, el día 31 de octubre de 2023, la cual se agregará al proceso para que obre y conste. Teniendo en cuenta que en dicha contestación propone excepciones de mérito, se procederá a correr traslado de las mismas a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

De igual manera, se agregará al proceso para que obre y conste y ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, el descorro de las excepciones, presentada por la parte actora.

Con respecto a la solicitud elevada por el demandante, correspondiente a rechazar de plano la contestación de la demanda por extemporánea, al considerar que el término para presentarla corría a partir del 24 de julio de 2023 hasta el 09 de agosto de 2023, habrá de negarse, por las siguientes razones.

De conformidad con el artículo 118 del C.G.P., *“cuando se interponga recurso contra la providencia que concede término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la Ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso...”*

Con este panorama, se observa que la parte demandada, se encuentra notificada a partir del día 24 de julio de 2023, mismo día en el cual, presentó recurso de reposición en contra del auto No. 1541 del 13 de junio de la misma calenda, el cual se resolvió mediante providencia No. 2501 notificada por estados el 17 de octubre del año en curso.

Así las cosas, el término con el que contaba el extremo pasivo para contestar a la demanda, fue interrumpido con la presentación del recurso, esto es el 24 de julio de 2023, y en estricta aplicación del artículo 118 del C.G.P., dicho término fue reanudado a partir del día siguiente a de la notificación del auto que resuelve el recurso, esto es el 18 de octubre de 2023, por lo tanto, la fecha del vencimiento era el 31 de octubre de 2023; encontrándose dentro del término la contestación presentada por la demandada.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la contestación de la demanda presentada por la demandada Justa Teodora Aragón Pandales C.C 31.386.098 a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el pronunciamiento frente a las excepciones, presentado por la parte demandante.

TERCERO: CORRER TRASLADO del escrito de contestación de la demanda y excepción de mérito presentada por la demandada Justa Teodora Aragón Pandales C.C 31.386.098, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARIA compútese los términos correspondientes.

QUINTO: PASE A DESPACHO el presente proceso para resolver lo pertinente, una vez vencido el término establecido en el numeral tercero.

SEXTO: NEGAR la solicitud elevada por la parte actora, relativa a rechazar por extemporánea la contestación de la demanda, presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444c2430bb5e0aa78ec904f41027fc00fe61f004fdc1b4e7dd1fc7e10546522**

Documento generado en 11/01/2024 08:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3256

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00476 00
DEMANDANTE:	Mario Alberto Muñoz Orobio C.C. 14.935.992
DEMANDADA:	Rosalba García De Guevara C.C 29.737.892

En atención a que hasta el momento no se han realizado los trámites necesarios para la inscripción del embargo sobre el inmueble con MI No. 370-1479, de propiedad de la demandada Rosalba García De Guevara, se requerirá a la parte demandante para lo haga, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, realice las diligencias tendientes a la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-1479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada Rosalba García De Guevara, so pena de decretar el levantamiento de la misma por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5764368e9b65b94ba45e8d420a9635bfdcf951ce94155825f8a4084f56da5b87**

Documento generado en 11/01/2024 08:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3398**

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Manuel Bermudez Iglesias C.C. 79.361.402
DEMANDADOS:	Olga Lucia Ortiz Polo C.C. 1.078.578.323
RADICADO:	760014003009 2023 00518 00

El Banco de Occidente y el Banco Itaú, remiten respuestas informando que la parte demandada, no cuenta con vínculos comerciales con dichas entidades, por lo que, se agregarán al proceso para que obren y consten.

Por otro lado, la parte demandante, aporta certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado Restaurante Campestre La Gracia de Dios, identificado con matrícula mercantil No. 199595 de la Cámara de Comercio de Valledupar, donde consta la inscripción del embargo decretado en este proceso, el cual se agregará para que obre y conste y se procederá a decretar el secuestro del referido bien.

Finalmente, como quiera, que no existe constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte ejecutante, para que adelante las diligencias tendientes a cumplir con dicha carga.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado Restaurante Campestre La Gracia de Dios, identificado con matrícula mercantil No. 199595 de la Cámara de Comercio de Valledupar, de propiedad de la parte demandada Olga Lucia Ortiz Polo C.C. 1.078.578.323.

TERCERO: COMISIONAR a los Juzgados Promiscuos Municipales de Manaure-Cesar, a fin de que realice el secuestro del establecimiento de comercio denominado Restaurante Campestre La Gracia de Dios, identificado con matrícula mercantil No. 199595 de la Cámara de Comercio de Valledupar, de propiedad de la parte demandada Olga Lucia Ortiz Polo C.C. 1.078.578.323.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para designar y remover el secuestro sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que, adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo disponen los artículo 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Fecha: 12 de enero de 2024
El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4550029486d2f9ae10793c687dc987c0101c0ad51447faff91e467550f11c10**

Documento generado en 11/01/2024 08:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3261

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Pertenencia Por Prescripción Ordinaria Adquisitiva De Dominio
RADICADO:	760014003009 2023 00537 00
DEMANDANTE:	Mauricio Castillo Rivas C.C 94.517.489 Maribel Castillo Rivas C.C 66.979.174 Mallely Castillo Rivas C.C 1.130.631.933
DEMANDADA:	Brahyan Alberto Ospitia Torres C.C 1.151.934.188 Diana Patricia Ospitia Torres C.C 1.151.938.783

1. En atención poder otorgado por la demandada Diana Patricia Ospitia Torres al abogado Juan Diego Jurado Aristizabal identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.963.136 y T.P. 355.573 del C.S.J, se le reconocerá personería de conformidad con el poder aportado en el archivo digital 022 del expediente digital, y se agregará al proceso para ser considerada en el momento procesal oportuno, la contestación de la demanda visible en el archivo digital 025, allegada dentro del traslado de la demanda.

2. Ahora, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de la demanda, en el folio correspondiente en el registro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-969322, se requerirá nuevamente a la parte actora, para que cumpla con dicha carga.

3. Finalmente, se requerirá nuevamente a la parte actora para que realice la notificación en debida forma al demandado Brahyan Alberto Ospitia Torres como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar en representación de la demandada Diana Patricia Ospitia Torres, al abogado Juan Diego Jurado Aristizabal identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.963.136 y T.P. 355.573 del C.S.J, de conformidad con el poder contenido en el archivo 022 del expediente digital.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la contestación de la demanda presentada por la demandada Diana Patricia Ospitia Torres, para ser considerada en el momento procesal oportuno.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que remita al plenario la constancia de inscripción de la demanda sobre el inmueble con FMI No. 370-969322.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma al demandado Brahyan Alberto Ospitia Torres como lo disponen los

artículos 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbfcad3c31ebef8b362c868f653afb3ed5ea208f8d96d0a12d62466f2c360c1**

Documento generado en 11/01/2024 08:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 891.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 891.000,00	

SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE

El Secretario,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3287

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00539-00
DEMANDANTE:	Banco Falabella S.A. NIT. 900.047.981-8
DEMANDADA:	María Del Carmen Bolaños Martínez C.C. 66.901.957

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
 2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
 3. Teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, ya que se allegó la renuncia con la constancia de recibido por el poderdante, se procederá a aceptar.
- Cabe aclarar que, la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho según el art. 76 ibidem.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCAMIA., con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandante, abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8eb7511c31819b20004f0b294625f2bb4bc4f422a476d2e481735e2160623fb**

Documento generado en 11/01/2024 08:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3221

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Montemadero – Propiedad Horizontal NIT. 900.729.933-1
DEMANDADOS:	Nelson David Giraldo Gómez C.C. 8.568.311 Juliana Flórez Taborda C.C. 1.130.621.366
RADICADO:	760014003009 2023 00565 00

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el 22 de septiembre de 2023, se requirió a la parte actora, para que adelantara las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-901624, so pena de decretarse su levantamiento por desistimiento tácito, y como quiera que vencido el término otorgado no se cumplió con dicha carga, se procederá a decretar su desistimiento.

Por otro lado, el Banco Popular remite respuesta indicando que la parte demandada, no cuenta con vínculos comerciales con dicha entidad, la cual se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte demandante.

Finalmente, se requerirá a la parte actora, para que realice los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por el Banco Popular.

SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento tácito de la actuación referida al embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-901624, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada NELSON DAVID GIRALDO GÓMEZ C.C. 8.568.311 Y JULIANA FLÓREZ TABORDA C.C. 1.130.621.366, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-901624. Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddda0b27aa195fe46fcec2a65731322c07419bb125ab09b8fc2d951d91fecb29**

Documento generado en 11/01/2024 08:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3356

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE: Jadher Trujillo Vega C.C. 1.117.805.481
DEMANDADOS: Devis Gildert Gallego Pérez C.C. 84.454.270
RADICADO: 760014003009 2023 00612 00

La parte demandante, aporta trámite de notificación al extremo pasivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica devisgildert.gallego@buzonejercito.mil.co, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería. Sin embargo, no informa la manera como obtuvo dicha dirección ni aporta las evidencias correspondientes, tal como lo establece la norma en comento. Por lo que se agregará al proceso sin consideración alguna.

En consideración a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que informe la manera en como obtuvo la dirección electrónica, en la cual surtió dicho trámite y aporte las evidencias correspondientes, o en su defecto, realice nuevamente y en debida forma, los trámites de notificación a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el trámite de notificación aportado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe la manera en como obtuvo la dirección electrónica devisgildert.gallego@buzonejercito.mil.co, en la cual surtió dicho trámite y aporte las evidencias correspondientes a dicha obtención, o en su defecto, realice nuevamente y en debida forma, los trámites de notificación a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8608366b9c4418e5e72be9aeaed540b737041b27d40333194aebcccf950f01fe**

Documento generado en 11/01/2024 08:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3250

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00670 00
DEMANDANTE:	María Esperanza Chicaiza Viveros C.C. 34.543.500
DEMANDADA:	Orlando Tobar García C.C. 16.821.685

En atención a que la Secretaría de Tránsito de Cali, informa que ya realizó la anotación de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa CQM-723 de propiedad del demandado, se requerirá a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del referido bien, para efectos de resolver sobre el secuestro.

Por último, en vista que la parte demandada no se encuentra notificada, se requerirá a la parte demandante para que realice el trámite de notificación en debida forma, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P o el art. 08 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placa CQM-723 donde conste la inscripción del embargo decretado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, realice la notificación de la parte demandada Orlando Tobar García, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 a 292 del C.G.P., so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68d52ba7ff84e185c490c0aff3684815174dba4e106c66430e45e89a9460fcb**

Documento generado en 11/01/2024 08:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3259

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00691 00
DEMANDANTE:	Ivette Fernanda Pino Serna C.C. 1.062.325.202
DEMANDADA:	Andrea Ordoñez Díaz C.C. 1.107.076.106

En atención a que hasta el momento no se han realizado los trámites necesarios para registrar la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placas CDY-515, se requerirá a la parte demandante para que lo haga, so pena de la aplicación del desistimiento establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, realice las diligencias tendientes a lograr la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo de placas CDY-515, so pena de decretar el levantamiento de la misma por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff6f97ce12773812352e2cd355211ae0f08912a56fb0ff012397602f30f6bea**

Documento generado en 11/01/2024 08:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 5.129.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 5.129.000,00	

SON: CINCO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE

El Secretario,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3476

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00724-00
DEMANDANTE:	Banco Itaú Colombia S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADA:	Mónica Andrade Montes C.C. 66.856.551

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos **BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA**, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b0349c9599c27a2ff35fff330b22cd6798a71086436621b384a9802a27bd64**

Documento generado en 11/01/2024 08:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3257

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00746 00
DEMANDANTE:	Conjunto Habitacional La Cascada II P.H. NIT. 900.358.484-3
DEMANDADA:	Fabiola Montoya Betancourth C.C. 3.871.746

En atención a que hasta el momento no se han realizado los trámites necesarios para la inscripción del embargo sobre el inmueble con MI 370-346027, de propiedad de la demandada Fabiola Montoya Betancourth, se requerirá a la parte demandante para lo haga, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, realice las diligencias tendientes a la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble con MI 370-346027, de propiedad de la demandada Fabiola Montoya Betancourth, so pena de decretar el levantamiento de la misma por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfc7c0096f3ac6c57ec804cd4d7cc0856a1c5335aa9c8566f2d682a09d357b8**

Documento generado en 11/01/2024 08:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3255

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00759 00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA:	Ana María Mejía Zapata C.C. 1.130.604.510

En atención a que hasta el momento no se han realizado los trámites necesarios para registrar la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placas EDW-568, se requerirá a la parte demandante para que lo haga, so pena de la aplicación del desistimiento establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “*acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*”¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, realice las diligencias tendientes a lograr la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo de placas EDW-568, so pena de decretar el levantamiento de la misma por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddb0ef2c0c516b27e4f1f02962dc51979fc77439ee25e553af2ca575ffec569**

Documento generado en 11/01/2024 08:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3337

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS:	Jorge Eduardo Sierra Salazar C.C. 16.539.783
RADICADO:	760014003009 2023 00799 00

Las entidades, Banco Agrario, Banco Itaú, Banco Gnb Sudameris, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Bbva y Banco de Bogotá, remiten respuesta indicando que la parte demandada no cuenta con vínculos con ellas. A su vez, Bancolombia, informa que la medida fue registrada, encontrándose bajo el límite de inembargabilidad. Dichas respuestas serán agregadas al proceso y puestas en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, el abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, en calidad de apoderado de la parte demandante, aporta renuncia al poder conferido, y como quiera que cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., se procederá a aceptar.

Ahora bien, en consideración a la cuantía del presente asunto, las partes deberán actuar únicamente por conducto de apoderado judicial, por lo que se advertirá a la parte actora que para ser escuchado, deberá conferir poder a profesional del derecho para que lo represente.

Así mismo, se requerirá a la parte actora, para que, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 946827 de la Cámara de Comercio de Cali.

Finalmente, como quiera, que, no obra en el expediente constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, para que cumpla con dicha cargar, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que otorgue poder a profesional del derecho para que la represente en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 946827 de la Cámara de Comercio de Cali.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación al extremo pasivo conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567c5faaf9b60370b7e3bbd4f7f136cc10dff95f2ca570394218481154bc7ef7**

Documento generado en 11/01/2024 08:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3355

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Nolly González Mejía C.C. 31.963.653
DEMANDADOS:	Servicio Asistencial Inmediato S.A.S. NIT. 900.520.549-7
RADICADO:	760014003009 2023 00808 00

La Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, informa traslado por competencia del oficio correspondiente a la comunicación de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas BYR569, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí. Respuesta que se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

En ese orden, se requerirá a la parte actora para que adelante las gestiones tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo en comento, so pena de decretarse su levantamiento, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que no existe constancia de notificación del extremo pasivo, se requerirá a la parte actora para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas BYR569, so pena de decretarse su levantamiento por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que, adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa30fc2d7a4abc5dc0d4b785d0614f2f17b5d0ad4baac8f20593340c6fecfc3**

Documento generado en 11/01/2024 08:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3481

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BIENES RACINES S.A.S. Nit. 900.818.418-1
DEMANDADOS: CABLES DE ENERGÍA Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.
Nit. T 890.300.431-8
RADICACION: 760014003009-2023-00995-00

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, y conforme a lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*”, circunstancia que se configura dentro del presente asunto, y que da lugar a acceder a la petición.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por retirada la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDO: Sin lugar al desglose por haberse presentado en medios digitales. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bafc28b206e346ecc0f0812f71bace1b21ef1944ae6c91355632c021837eec**

Documento generado en 11/01/2024 08:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3408

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Pra Group Colombia Holding S.A.S Nit. 901.127.873-8
DEMANDADOS:	Nelson Augusto Baena Campo C.C 1.151.940.484
RADICADO:	760014003009 2023-01002-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá corregir tanto en los hechos como en las pretensiones la fecha de vencimiento de los pagarés No. 1301585002578375 y 1301589608128217, concordando con lo contenido en los títulos.

b.- En el acápite de pretensiones, se deberá determinar la fecha exacta a partir de la cual se cobran los intereses moratorios, atendiendo a la fecha de vencimiento, de cada pagaré que se pretende ejecutar. Así mismo, indicar la tasa pactada para su liquidación.

c.- Se deberá adecuar la cuantía, atendiendo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, esto es incluyendo todas las pretensiones, frutos, intereses y demás, hasta el momento de la presentación de la demanda.

d.- las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 002 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f96492eaffe8c8fbf90234e1e9938a5d222081fcbd1309f0a512dedcc481c86**

Documento generado en 11/01/2024 08:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>